

**RECURSO 166/2024
RESOLUCIÓN 7/2025**

Resolución 7/2025, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 166/2024, interpuesto por las empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. e Innovaciones Tecnológicas del Sur, S.L. , frente al acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Burgos por el que se adjudica el contrato del servicio de estacionamiento regulado de vehículos con limitación horaria en la vía pública en la ciudad de Burgos (expediente 2023000042/SERV/HAC).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 30 de mayo de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación y los pliegos para la contratación del servicio de Estacionamiento Regulado en la Vía Pública en la ciudad de Burgos (ORA), expediente 2023000042/SERV/HAC, licitado por el Ayuntamiento de Burgos.

Segundo.- El 31 de octubre de 2024, previa la tramitación oportuna, la Junta de Gobierno acuerda la adjudicación del contrato en favor de la mercantil Estacionamientos y Servicios, S.A.U. (en adelante "Eysa"). El acuerdo de adjudicación se publica en la PCSP el 4 de noviembre de 2024.

Tercero.- El 25 de noviembre de 2024 tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. yyy1 en representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. y por D. yyy2 en representación de Innovaciones Tecnológicas del Sur, S.L, compromisarias de la U.T.E. Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. – Innovaciones Tecnológicas del Sur, S.L. (en adelante, "las recurrentes"), contra la adjudicación del contrato expresado.

Cuarto.- Se ha recibido en el Tribunal el expediente y dos informes del órgano de contratación de fecha 28 de noviembre de 2024.

Quinto.- El 29 de noviembre de 2024 se dio traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho. El 10 de diciembre siguiente, D. yyy3, en representación de la adjudicataria Eysa, presenta alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (16.284.016,00 euros), es superior a 100.000 euros, por lo que cumple con las exigencias del artículo 44, apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas recurrentes para interponer el recurso especial frente a la adjudicación, así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación del contrato se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y al pliego técnico (PPT) que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

El recurso se fundamenta en que la empresa adjudicataria incumple diversos apartados de los pliegos. Las recurrentes denuncian además incoherencias entre la oferta técnica y económica y consideran que la oferta es inviable, por lo que solicitan la nulidad de la resolución de adjudicación y la exclusión de la oferta de Eysa, al no haber quedado justificada su viabilidad.

Denuncian la arbitrariedad con la que ha actuado la Administración, así como la infracción del deber de las Administraciones Públicas de servir con objetividad los intereses generales y de respetar en su actuación el principio de buena fe.

En relación con los motivos de impugnación alegados, en primer lugar conviene recordar que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". Por tanto, el pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada.

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse, se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

En segundo lugar, y en cuanto o a la discrecionalidad para la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, es preciso recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de

discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas sobre la materia objeto de contrato. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Rec. 2504/2015), "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados".

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Como señalan, por todas, las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCCYL) 137/2019, de 17 de septiembre y 164/2019, de 30 de octubre, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo-; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

En último término, y en relación con la justificación de la viabilidad de las ofertas, la RTARCCYL 11/2024, de 25 de enero estableció que: "(...) Sobre el contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 357/2019, de 11 de abril, señala "que debe estar dirigido a destruir la presunción de anormalidad generada por la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP y a explicar de forma satisfactoria el bajo nivel de precio o costes propuestos, sin que sea necesario, en todo caso, que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación las explicaciones que objetivamente permitan amparar ese bajo nivel de precios o de costes y explicar la viabilidad del cumplimiento de la oferta en sus propios términos económicos. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución 'suficientemente motivada' que desvirtúen las justificaciones del licitador o exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones. Asimismo, hemos afirmado que 'No corresponde a este Tribunal sustituir las

valoraciones técnicas efectuadas por los órganos competentes de la Administración por juicios jurídicos, sino constatar si las decisiones técnicas administrativas están suficientemente motivadas y no incurrir en ilegalidad o arbitrariedad (Res. nº 775, de 8 de septiembre, del Recurso nº 638/2017). Por último, es también doctrina reiterada del Tribunal que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (...).

La misma Resolución indicó que "A su vez, según criterio de este Tribunal (por todas Resoluciones 70/2021, de 20 de mayo, o 186/2019, de 5 de diciembre), la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos. (...). De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión".

5º.- Las recurrentes formulan las siguientes alegaciones respecto a los incumplimientos detectados en la oferta de la adjudicataria:

A) App de carga y descarga prevista por la adjudicataria Eysa.

Las recurrentes indican que el PCAP en su cláusula 13.A), referida a "Criterios de valoración" mediante juicio de valor, en su apartado 1, exige un "Proyecto Técnico del Servicio". En particular, el apartado 1.4. "Proyecto Técnico de Vigilancia de las cargas y descargas", en su letra c), se refiere a una propuesta de App para la gestión del sistema, que debe detallar una Plataforma y Aplicación móvil para el aparcamiento en zonas de Distribución Urbana de Mercancías (DUM) que se ajuste a las características detalladas en el apartado 9.8 del PPT.

Consideran que la entidad Eysa ha ofertado para el presente contrato una App denominada "e-DUM", desarrollada por ella para el contrato de "suministro e implantación de una plataforma digital de gestión del

estacionamiento para la Distribución Urbana de Mercancías (DUM) en el Ayuntamiento de Burgos”, del que Eysa resultó adjudicataria.

Alegan que dicha aplicación ofertada es propiedad del Ayuntamiento de Burgos y no de Eysa, que estaría utilizando un programa informático propiedad de un tercero sin su permiso. Sostienen que Eysa no ha repercutido los costes de esta aplicación en el contrato, lo que supone una ventaja respecto a los demás licitadores.

En apoyo de sus argumentos indican que es evidente que la App que se requiere para el presente contrato ha de ser una aplicación distinta a la incluida en los pliegos del contrato de “Suministro e implantación de una plataforma digital de gestión del estacionamiento para la Distribución Urbana de Mercancías (DUM) en el Ayuntamiento de Burgos”, ya que en los pliegos no se hace referencia a que la aplicación a utilizar para el aparcamiento en zonas de Distribución Urbana de Mercancías (DUM) sea propiedad del Ayuntamiento y además indica las características técnicas que ha de reunir la App exigida. Consideran que, en caso de que la App pudiera ser la misma, no tendría sentido que uno de los criterios evaluables mediante juicio de valor fuera precisamente la “propuesta de App para la gestión del sistema (valorable hasta 6 puntos)” dentro del criterio “1.4 Proyecto Técnico de Vigilancia de las cargas y descargas”.

Añaden que este tipo de aplicaciones, para alcanzar su funcionalidad, requiere de determinados periodos de testeo y homologación hasta estar disponibles en los mercados oficiales como Google Play y Apple Store. Sin embargo, la App ofertada en aquel contrato, se encuentra aún en desarrollo y no está disponible en estos mercados y es improbable que esté en los tiempos exigidos por el presente PPT.

Frente a estos argumentos, el informe del órgano de contratación indica que toda la argumentación que las recurrentes construyen en torno a esta cuestión se infiere a partir de una afirmación contenida en el informe técnico sobre la justificación de la oferta de 17/09/2024. En concreto, este informe indicaba que, en el apartado relativo a la justificación de su oferta por el importe por la implantación de nueva zona de carga y descarga, Eysa hacía referencia a la “existencia de otro contrato de gestión y control de plazas de CyD en la ciudad”.

El Ayuntamiento indica que la referencia que Eysa hace a este contrato -y para ello transcribe parte de la justificación de la oferta de Eysa, que esta declaró confidencial- no se hace a los efectos de utilizar la aplicación existente en dicho contrato, sino a los efectos de indicar que la solución propuesta dentro de la zona regulada es integrable con otros sistemas y aplicaciones de gestión de este tipo de reservas, y que Eysa en ningún momento indica que vaya a utilizar la plataforma del Contrato de Gestión y control de Plazas de Carga y Descarga (CyD) en la Ciudad, sino que la aplicación que oferta para el contrato de ORA puede integrarse con otras.

La adjudicataria Eysa, sostiene que la referencia a la existencia de ese otro contrato de la Plataforma de CyD se realiza a los meros efectos de acreditar que "en el eventual supuesto de ampliarse la zona de estacionamiento regulado actualmente existente (ORA), la zona eventualmente ampliada (hoy sería zona exterior de la ORA) ya dispone de un elevado número de plazas de CyD que ya están sensorizadas y controladas mediante la Plataforma de CyD y que fue objeto de un contrato anterior".

Examinados por este Tribunal, tanto la oferta técnica como el documento de justificación de la oferta presentado por Eysa y que fue informado por el jefe de la sección de Ingeniería Industrial y Tráfico el 17/09/2024 con ocasión de la justificación de la oferta de Eysa, se ha podido comprobar que en ningún momento Eysa indica que vaya a utilizar la plataforma del contrato de gestión y control de Plazas de Carga y Descarga (CyD) en la ciudad, sino que la aplicación que oferta para el contrato de ORA dentro de la zona regulada es integrable con otros sistemas y aplicaciones de gestión de este tipo de plazas en otras zonas de la ciudad.

Eysa se limita manifestar la existencia en la ciudad de Burgos de un contrato referido a una plataforma digital de gestión del estacionamiento para la distribución urbana de mercancías (DUM) cuyo objeto es implantación de un sistema de control de plazas reservadas para la CyD y PMR que se encuentran en toda la ciudad fuera de la zona regulada, cuestión que cualquier licitador podría conocer por ser pública y que, para el caso de la eventual ampliación de la zona de estacionamiento regulado actualmente existente (ORA), la zona ampliada (hoy sería zona exterior de la ORA) ya dispone de un elevado número de plazas de CyD que están sensorizadas y controladas mediante la Plataforma de CyD, que fue objeto de un contrato anterior.

Por tanto, la referencia a la existencia de este contrato, en modo alguno se hace por Eysa desde una posición privilegiada como adjudicatario de otro contrato, y no se manifiesta que la App a utilizar sea la establecida en dicho contrato.

Por tanto, la alegación debe ser desestimada.

B) Criterio automático de "importe por implantación nueva zona de carga y descarga".

Señalan las recurrentes que el PCAP incluye como criterio evaluable mediante fórmulas en el apartado 1.3. de la cláusula 13 B) el "Importe por implantación nueva zona de carga y descarga". Denuncian que Eysa, en su proposición económica, fija el importe de dicha implantación a 0,00 €/año y, sin embargo, el coste de implantación de plaza de CyD según su Estudio Económico para 261 plazas de CyD, ascendería a un total de 72.071,95 euros (48.271,95 euros más 23.800 euros) por lo que el importe por implantación de nueva zona de carga y descarga es un total de 276,14 euros, y no 0,00 €/año, por lo que esta incongruencia entre un criterio automático y el desglose del presupuesto incluido en la propia oferta, debería suponer la exclusión de la oferta de Eysa.

El órgano de contratación se opone a este argumento y manifiesta que el número de unidades valoradas en el Estudio Económico coincide con lo reflejado por Eysa en su documento de oferta (sobre B) "Proyecto Técnico del Servicio", y se corresponde con plazas de carga y descarga dentro de la zona regulada, sobre las que el adjudicatario tendrá que actuar obligatoriamente para dar cumplimiento a los pliegos.

Sin embargo, el criterio sobre el que Eysa oferta 0,00 €/año se corresponde con el concepto "importe por implantación nueva zona de carga y descarga".

En la misma línea, Eysa indica que la cláusula 13.B).1.3 del PCAP recogía entre los criterios de valoración el del precio ofertado para la eventual implantación de nuevas plazas de carga y descarga adicionales, más allá de las 261 plazas de CyD ya existentes.

Añade que la oferta de 0,00 €/año para estas plazas de CyD adicionales está justificada y se remite a su documento de justificación de la viabilidad de

su oferta. Sostiene que una eventual inversión de 276 euros por cada plaza de CyD adicional, entraría dentro del riesgo y ventura del adjudicatario siendo totalmente despreciable en un contrato cuyo valor estimado asciende 16.284.016,00 euros.

En efecto, la cláusula 13.B) del PCAP, "Criterios evaluables mediante fórmulas", contiene un apartado 1.3 "Importe por implantación nueva zona de carga y descarga (hasta 5 puntos)", y se refiere por tanto a las nuevas plazas de CyD.

Este Tribunal ha podido comprobar que el documento técnico de Eysa se refiere a 261 plazas de carga y descarga y el Estudio Económico detalla una inversión de 48.271,95 € para sensorización de esas 261 plazas de CyD y una partida de 23.800,00 € para señalización de reservas, de forma que sí existe coherencia entre el documento técnico y el Estudio Económico.

Por tanto, no existe la incongruencia alegada por parte de las recurrentes.

C) Incongruencia en el personal ofertado por Eysa.

A este respecto, señalan las recurrentes, que formulan sus alegaciones sobre la base del informe de valoración de la Memoria Técnica de 20/08/2024, que la propuesta de vigilancia ofertada por Eysa propone:

- 21 rutas de control a pie.
- 4 rutas de control automático con vehículo.
- 8 motocicletas para personal denunciante, como apoyo a las otras rutas.

Entienden que esta propuesta, que implica un total de 33 puestos de controlador ofertados, considerando el horario del servicio de vigilancia exigido por el pliego y las horas máximas por aplicación del Convenio Colectivo, debería considerar un coeficiente de paso para calcular la plantilla equivalente final necesaria para cubrir esos 33 puestos ofertados.

Para el cálculo del personal equivalente utiliza los siguientes datos:

- Horas totales de servicio de estacionamiento regulado anuales: 2.184.
- Horas efectivas por trabajador anuales por convenio: 1.731.

- Coeficiente de paso: $2.184/1.731 = 1,26$.
- Plantilla equivalente: $33 \text{ puestos} \times 1,26 = 41,58$ plantilla equivalente.

Indican que, frente a ello, el Estudio Económico presentado por Eysa en su apartado 2 "Costes de explotación", recoge los siguientes datos de costes de personal:

Personal controlador subrogado	17,00	29.430,06 €	500.310,98 €
Personal controlador	9,62	25.713,31 €	247.328,34 €
Personal control CyD	2,25	25.713,31 €	57.813,91 €

Sobre la base de lo anterior, alegan que la suma de personal controlador subrogado (17), personal controlador (9,62) y personal control CyD (2,25) arroja un total de 28,87 personas de plantilla equivalente, lo que resulta insuficiente para cubrir los 33 puestos ofertados, por lo que concluyen que Eysa no dispone del personal equivalente suficiente para ejecutar su propuesta ni ha valorado correctamente el coste de la misma.

El órgano de contratación sostiene que la adjudicataria, dentro del documento Proyecto Técnico del Servicio (Sobre B), incluyó un apartado rubricado "4.2.1 Gestión de Personal" (páginas 67-79), en el que se detalla de forma clara e inequívoca el personal propuesto. Por otro lado, señala que dentro del documento Estudio Económico (Sobre C), incluyó dentro del apartado "Costes de Personal" una tabla en la que se incluyen todos los costes salariales de todas las categorías. Añade que la coherencia entre la memoria técnica (Sobre B) y la oferta económica (Sobre C) es total. En último término, se remite al apartado "4.2.1 Gestión de Personal", declarado confidencial por Eysa, que extracta literalmente y concluye que la recurrente se equivoca al afirmar que serían necesarios 33 puestos de controlador para la ejecución de la oferta, ya que da por hecha una operativa que no es la ofertada y presupone una forma de actuar que la adjudicataria no manifiesta.

También la adjudicataria incide en que las recurrentes parten de la premisa equivocada de que, en la propuesta de Eysa, cada ruta equivale a un controlador a pie y de que un controlador sólo puede realizar una única ruta.

Indica que la distribución que propone en su oferta cumple con todos los parámetros y ratios exigidos en los pliegos en cuanto al personal adscrito a la prestación del servicio y a la frecuencia mínima de paso, y así lo ha reconocido el informe técnico municipal, estando su criterio amparado por doctrina de la discrecionalidad técnica.

Este Tribunal ha podido acceder al referido documento en el que, efectivamente, se realiza una concreta propuesta diferente al planteamiento sugerido por las recurrentes, que recordemos, desarrollan su argumentación sobre la base de un extracto del informe de valoración de las ofertas y, por tanto, sin conocer la propuesta concreta realizada por Eysa.

El informe de valoración, en cuanto a la plantilla propuesta, señala que "(...) realiza el cálculo del personal necesario en función de todo lo especificado en el pliego de prescripciones técnicas, en especial según la ratio de vigilancia establecido de 200 plazas o fracción por controlador y la restricción de una frecuencia mínima de 40 minutos. Expone de forma clara los cálculos realizados y los fundamentos que ha tenido en cuenta para el dimensionado. Tiene en cuenta las necesidades de la zona regulada y la de carga y descarga. Tiene en cuenta el hecho de que existe personal a subrogar. Describe la política de sustitución de bajas (...)".

Con arreglo a la doctrina de la discrecionalidad técnica expuesta en el ordinal anterior la función de este Tribunal se limita a determinar si nos encontramos ante una valoración arbitraria o discriminatoria, circunstancia que no se ha acreditado ya que las recurrentes -que no han accedido a la oferta de la adjudicataria- no han acreditado ni aportado indicio alguno de que exista un incumplimiento de los ratios y de las exigencias mínimas contenidas en los pliegos.

Por tanto, este motivo de impugnación ha de ser desestimado igualmente.

D) Incumplimiento respecto a la señalización vertical.

Las recurrentes sostienen que Eysa incumple lo exigido en el apartado 9.3.2 del PPT, al no contemplar económica ni técnicamente el suministro y colocación de las señales de limitación de las zonas y sectores que indiquen el inicio/fin de la zona regulada que, según indica el PPT, han de ser de nueva planta.

La Administración indica que el PPT no exige una renovación completa del parque de elementos que componen dicha señalización y que, de haber querido que estas fueran de nueva planta, el pliego lo habría determinado de forma expresa, tal y como lo exige en el apartado 9.1 respecto a los

Expendedores, en donde sí se indica que todos los expendedores deberán ser de nueva adquisición renovándose en su totalidad el parque existente.

En la misma línea se manifiesta la adjudicataria, que indica que el PPT no exigía que estas señales fueran de nueva planta, como sí sucede con los expendedores. Señala además que la partida de 5.098,48 euros prevista en su Estudio Económico, en el eventual supuesto que el Ayuntamiento de Burgos decidiese la sustitución de todas las señales verticales que indican el inicio/fin de la zona regulada, sería más que suficiente para cubrir dicha inversión, ya que podrían conservarse todos los postes a los que se ancla dicha señalización vertical.

Respecto a esta cuestión, el PPT prevé en su cláusula 9.3.2 que "El adjudicatario está obligado al suministro y colocación de las señales de delimitación de las zonas y sectores en la implantación e inicio del servicio que indiquen el inicio/fin de la zona regulada. Las señales serán de nueva planta, propuestas por el adjudicatario y aprobadas por el Ayuntamiento, y se situarán en el sentido de la marcha. El Ayuntamiento se reserva el derecho de conservar las señales que considere oportunas de entre las ya instaladas".

De lo expuesto resulta que, aunque se exija que las que se coloquen han de ser de nueva planta lo cierto es que no se establece la obligación de una renovación total del parque, como sí sucede respecto a los expendedores respecto de los que el PPT dispone en el apartado 9.1 que "Los expendedores de tiques serán todos de nueva adquisición renovándose en su totalidad el parque actual existente". Frente a ello, en este supuesto, el Ayuntamiento se reserva el derecho de conservar las señales que así considere.

Por ello, no se aprecia incumplimiento por parte de la adjudicataria.

E) Inadecuada justificación de la baja temeraria e inviabilidad de la oferta de Eysa.

Las recurrentes cuestionan determinados aspectos del informe de 17/09/2024 realizado por el jefe de la Sección de Ingeniería Industrial y Tráfico relativo a la justificación de la oferta presentada por Eysa.

En particular, que el informe indica que Eysa ha justificado una serie de partidas económicas para justificar la viabilidad de su oferta, pero sin embargo

no se recoge la mención de la justificación respecto a otras partidas también incluidas en el Estudio Económico de Eysa.

Cuestionan también la oferta de Eysa respecto a los vehículos grúa, al haber ofertado unos vehículos ya existentes y proponer la modificación de su motorización, sin prever los costes de ningún mantenimiento futuro de los mismos. Sostienen que los pliegos exigen que las grúas estén en perfecto estado de funcionamiento y se desconoce la situación en la que se encuentran dichos vehículos. Ponen en duda que los referidos vehículos "aguanten ocho años" o que no vayan a precisar de cuantiosos gastos de mantenimiento durante la ejecución del contrato, por lo que se estaría ante un gasto no contemplado en el Estudio Económico ni en la justificación de la baja temeraria.

No obstante lo anterior, declaran no haber tenido acceso a la justificación de la oferta presentada por Eysa.

El órgano de contratación indica que la exposición de las recurrentes carece de justificación, toda vez que las propias recurrentes reconocen que no han tenido acceso a la justificación de temeridad de Eysa. Consideran paradójico que las recurrentes omitan la circunstancia de que también su oferta incurrió en temeridad y también su oferta fue aceptada.

Eysa indica que las recurrentes se limitan a manifestar conjeturas infundadas, sin aportan prueba ni indicio alguno tendentes a demostrar la inviabilidad económica de la oferta.

Ateniéndonos a la doctrina sobre la justificación de las ofertas, si el licitador no tiene la obligación de realizar un desglose pormenorizado de su oferta económica, ni una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, le asiste la razón a la adjudicataria Eysa, al indicar que el informe técnico que analiza el escrito de justificación de la viabilidad económica de una oferta tampoco deberá realizar aquel desglose pormenorizado ni aquella acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma.

No debe obviarse además que las recurrentes han manifestado que no han accedido al documento de justificación de la oferta de Eysa, por lo que la esgrimida falta de justificación carece de todo fundamento.

Por tanto, esta alegación no puede tampoco prosperar.

F) Stock de expendedores de repuesto.

Alegan las recurrentes que los pliegos establecían la posibilidad de incluir como mejora la oferta de expendedores adicionales. Señalan que a pesar de que Eysa ofertó dicha mejora, en el apartado de su Estudio Económico dedicado a los expendedores solo contempla tres partidas "Expendedores de tickets" (que se corresponde con los indicados en los pliegos), "Stock de repuestos", y "Desinstalación de expendedores actuales", por lo que obvia el "Stock de expendedores".

Tanto la Administración como Eysa se oponen a las manifestaciones de las recurrentes por entender que dichos costes sí se han incluido en el Estudio Económico que contempla los costes correspondientes a stock de repuestos ofertado por Eysa que fue del (10%).

En relación con esta cuestión, el PCAP en su cláusula 13. B), apartado 1.6 determina lo siguiente:

"Mejoras:

»Stock de expendedores (hasta 5 puntos)

»- Se valorará con 0 puntos para el mínimo del 2%.

»- Se valorará con 1 punto por cada 2% adicional hasta el máximo del 10% de expendedores adicionales.

»La oferta se realizará en términos porcentuales. El número de expendedores resultante se obtendrá redondeando siempre al alza en el cálculo".

Este Tribunal ha tenido ocasión de examinar el Estudio Económico incluido en el Sobre 3 de Eysa. En este se incluye una partida de inversión por importe de 99.960 euros bajo la rúbrica "Stock de repuestos ofertado (10%)". Esta partida de forma indubitada debe corresponderse con la mejora definida en la Cláusula 13.B).1.6 del PCAP y en coherencia con lo establecido en el último apartado del modelo de proposición económica presentado en el Sobre nº 3, en el que Eysa consigné una oferta del 10% para stock de expendedores.

Esta partida establece un número de 20 unidades, tal y como se recogió en el Estudio Económico en el que se indicó que el número de unidades de stock de repuesto consideradas eran 20, lo que equivale a aplicar un 10% sobre los 192 expendedores considerados 19,2, redondeado al alza para cumplir la previsión del criterio de adjudicación que establecía que el número de expendedores resultante se obtendrá redondeando siempre al alza en el cálculo.

Además, la partida "Stock de repuestos ofertado (10%)" se ubica junto a otras dos partidas dentro de un capítulo denominado "Expendedores de tickets", por lo que no existe duda alguna respecto a la previsión del coste de la mejora ofertada en el Estudio Económico.

Por tanto, esta última alegación ha de ser también desestimada.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 166/2024 interpuesto por las empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. e Innovaciones Tecnológicas del Sur, S.L., frente al acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Burgos por el que se adjudica el contrato del servicio de estacionamiento regulado de vehículos con limitación horaria en la vía pública en la ciudad de Burgos, expediente 2023000042/SERV/HAC.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).